

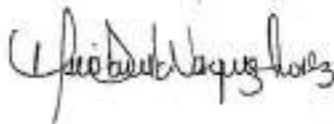
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 051 /2023.

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO SURTIGAS S.A. E.S.P. REMOLCADOR ROSA 15012021-013.
- PARTES:** PROPIETARIO, ARMADOR, TRIPULACION DE LOS REMOLCADORES ODIN, ROSA, SURTIGAS E.S.P. Y DEMAS INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2023, EL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR LA DOCTORA CARIME PUELLO GUTIERREZ, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., DE ACUERDO A LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, ARTICULO SEGUNDO: FIJAR EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2023 A LAS 0830 HORAS PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y ESCUCHAR EN DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A LOS SEÑORES: HUGO ARMANDO DE PAHOLA BARRIOS, CAPITÁN DE LA MN ODIN PARA LA FECHA DE LOS HECHOS. SEÑOR MANUEL JOSÉ MARTELO THORRENS, EN CALIDAD DE CAPITÁN DEL REMOLCADOR ROSA I, SEÑOR PEDRO ANTONIO TRIPULANTE MN ROSA Y SEÑOR DARIO LONDOÑO ESTRADA, EN CALIDAD DE MECANICO ESPECIALIZADO A BORDO DEL REMOLCADOR ROSA I.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21 DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL DIA 30 DE JUNIO A LAS 17:00 HORAS.



PD MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ  
Asesora Juridica CP05



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

*"Consolidemos nuestro país marítimo"*

Dirección: Carrera 54 No. 26-59 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 870  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 998  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena D.T. y C., catorce (14) de junio del año 2023.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO  
No. 15012021-013

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad interpuesta por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., en audiencia pública celebrada el día 24 de mayo de 2023.

### ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2023 se constituyó el Despacho en audiencia pública bajo la modalidad virtual para llevar a cabo la celebración de la continuación de la primera audiencia pública dentro de la investigación jurisdiccional No.15012021013, que se adelanta por el Siniestro Marítimo donde se encuentra involucrado el gasoducto de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

En el marco de la celebración de la diligencia antes anotada, la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A, presentó al Despacho solicitud de nulidad, de la que se corrió traslado en audiencia a todas las partes, sin que se presentaran objeciones o fundamentos adicionales por las mismas. Con ocasión a ello, hizo constar el Despacho haber agotado el término del traslado de la solicitud y se indicó que sería resuelta posteriormente en auto debidamente motivado y notificado en debida forma; tal es el caso que nos convoca en el presente asunto.

### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada sustenta su solicitud de conformidad con los siguientes argumentos:

*"La entidad insiste y sostiene una postura en cuanto a la avería de la tubería de Surtigas y encuentra o sitúa la causa de dicha avería en la operación de una embarcación. En efecto, se considera que no están las pruebas que permitan sostener esa apreciación, por lo que la entidad podría estar configurando un pre juzgamiento y una nulidad en materia de derechos fundamentales, al establecer como determinada la causa de un presunto accidente que constituye el objeto de esta actuación*

*La entidad considera probado un hecho que aún no ha sido declarado con la decisión que se ponga fin a esta actuación.*

*Podría configurarse un pre juzgamiento por parte de la entidad con ocasión a la determinación anticipada de la causa que produjo el incidente que se investiga, consistente en la operación de un buque, cuando uno de los aspectos que se deben investigar es el estado de la tubería y la razón por la cual la tubería quedó flotando en la bahía".*



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos presentados por la apoderada, procede el Despacho a señalar inicialmente que nos encontramos dentro de una investigación por siniestro marítimo, el cual se rige por un proceso especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso estrictamente en materia procesal; por consiguiente, y teniendo en cuenta que el tema de las nulidades no se encuentra regulado en la norma especial, se procederá a remitir a la norma general.

Por otro lado, las nulidades procesales se definen como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, que para este caso son las contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el que se indica lo que se permite o prohíbe realizar en desarrollo de una investigación determinada.

Teniendo en cuenta que en la norma *ibidem* no desarrolla el tema de nulidades procesales, se realiza remisión normativa a lo consagrado en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, que textualmente manifiestan:

### ***"Artículo 133. Causales de nulidad***

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*



*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

***"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad***

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***  
(Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto original)

En este orden de ideas, es posible evidenciar que cuando se pretende la nulidad dentro del proceso, se debe mencionar expresamente la causal que se invoca, so pena de rechazo; en el caso particular, el Despacho no logra vislumbrar que la parte solicitante al momento de la formulación de la nulidad haya alegado alguna de las previstas en el código, que amerite su estudio y reencauzar el trámite.

Por consiguiente, es clara la norma al circunscribir las irregularidades que puedan ser jurídicamente atendibles, a fin de ser corregidos los vicios que la lleguen a afectar; para el caso objeto de estudio, no se plantea la concurrencia de alguno de ellos, por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada.

Ahora bien, por otra parte es pertinente recabar en lo concerniente al estudio y evaluación del siniestro marítimo que se investiga en el presente proceso, que si bien el Decreto Ley 2324 de 1984, describe algunas situaciones que se constituyen como siniestros marítimos, la competencia de la Dirección General Marítima no se encuentra limitada frente al conocimiento de los mismos, toda vez que, la norma prevé en su artículo 26 que: "*Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. (...)*"



Bajo ese entendido, no es restringida la valoración de situaciones constitutivas de siniestros marítimos a las especificadas por el Decreto Ley, pues las mismas se pueden encontrar en otras fuentes normativas, como es el caso de la resolución MSC 255 (84) de la Organización Marítima Internacional, aplicada a la investigación sub examine.

De tal forma, no es procedente concluir que las actuaciones surtidas por este Despacho a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos materia de investigación sean susceptibles de una calificación de prejudicialidad, ya que, se han adelantado cada una de las etapas procesales con sujeción a la protección de los derechos de defensa y contradicción en el marco de la presunción de inocencia de que goza todo investigado.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad incoada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A., de acuerdo con los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el día 30 de junio de 2023, a las 08:30 horas, para llevar a cabo audiencia pública y escuchar en declaración bajo la gravedad de juramento a los señores:

- Señor, HUGO ARMANDO DE PAHOLA BARRIOS, capitán de la MN ODIN para la fecha de los hechos que se investigan.
- Señor MANUEL JOSÉ MARTELO THORRENS, en calidad de capitán del remolcador ROSA I.
- Señor, ORJUELA AVILA PEDRO ANTONIO, en calidad de empleado de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.
- Señor, DARIO LONDOÑO ESTRADA, en calidad de mecánico especializado a bordo del remolcador ROSA I.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**  
Capitán de Puerto de Cartagena